

Expediente: **3381/15**

Carátula: **ACOSTA LOPEZ EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRA C/ PERALTA LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20298784735 - PEREYRA, PAOLA DALILA-ACTOR/A

90000000000 - PERALTA, LUIS NICOLAS-DEMANDADO/A

20235196329 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

90000000000 - VALDEZ, MARIO SIMON-PERITO

20298784735 - ACOSTA LOPEZ, EMMANUEL ALEJANDRO-ACTOR/A

20182306852 - PERALTA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3381/15



H102345082246

**JUICIO: "ACOSTA LOPEZ EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRA c/ PERALTA LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 3381/15.**

San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 2024

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

### ANTECEDENTES:

En fecha 22/08/2017 se presenta Emmanuel Alejandro Acosta López, DNI N° 32.409.812 y Lara Marina Pereyra, DNI N° 45.651.451, ambos con la representación letrada de Sebastián Oyanguren e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 y Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 por la suma equivalente a \$2.241.912 con expresa imposición de costas procesales.

Explica que el día 23/08/2015 alrededor de las 3:34 am, en la intersección de Avenida Mate de Luna y calle Paso de los Andes de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito que involucró por una parte a la motocicleta marca Honda Invicta, dominio 215KMS, conducida por Emmanuel Acosta y acompañado por Lara Marina Pereyra, quienes circulaban por el carril derecho de la Avenida referida en dirección Este a Oeste y por otra parte al automóvil marca Eco Sport, dominio JVL620, conducido por el señor Luis Nicolás Peralta, quién lo hacia por el carril del medio de la misma Avenida.

Asevera que cuando sus mandantes estaban por arribar a la encrucijada de calle Paso de los Andes, el conductor de la camioneta en una maniobra negligente y sin advertir con las luces de giro su intención de doblar hacia la derecha para ingresar a la calle referida, invadió el carril sin respetar la prioridad de paso del vehículo que circulaba por el mismo, giró en forma imprevista y antirreglamentaria a la derecha, lo que provocó el choque entre ambos vehículos.

Añade que esta maniobra imprudente e ilícita fue la causa eficiente del accidente, por lo que la responsabilidad es exclusiva del conductor de la camioneta, quién debe reparar los daños ocasionados como consecuencia del siniestro. Además, agrega que como consecuencia de este hecho colisivo el conductor y la acompañante sufrieron diversos politraumatismos.

Sostiene que conforme el acta de inspección ocular acompañada, puede apreciarse que la camioneta presenta daños materiales en la parte delantera de la rueda del lado del acompañante, mientras que la motocicleta los presenta en su manubrio, motor, rueda delantera, pedal del freno trasero, etc.

Apunta que en la causa penal existe una filmación de la cual puede verse que el automóvil no tenía encendidas las luces de giro y que, al estar esperando que arribe la Policía al lugar escenario de los hechos, una persona abrió la puerta de este rodado y encendió estas luces, lo que se traduce en una alteración de las pruebas.

Refiere al informe accidentalógico agregado en la causa penal caratulada: "Peralta Luis Nicolás s/ Lesiones culposas. Víctimas: Acosta Emmanuel Alejandro y Pereyra Lara Marina. Expte N° 52764/15" que ofrece como prueba y señala que resulta incuestionable que el hecho dañoso se produjo por la negligencia exclusiva del señor Luis Nicolás Peralta.

A raíz del accidente descrito, reclama el valor de \$2.241.912 lo que comprende: 1) A favor de Emmanuel Alejandro Acosta: daño emergente (\$25.000); lucro cesante (\$21.740); incapacidad sobreviniente (\$290.524); daño moral (\$50.000); 2) A favor de Lara Marina Pereya: daño emergente (\$105.000); lucro cesante (\$11.648); incapacidad sobreviniente (\$1.638.000); daño moral (\$100.000).

Ofrece prueba documental.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 06/03/2018 se presentan Luis Alberto y Luis Nicolás Peralta, con el patrocinio letrado de Oscar Adrian Montilla, solicitan que se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y contestaron demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas procesales.

De su lado, luego de negar los hechos expuestos en el libelo, relatan su propia versión y manifiestan que el señor Luis Nicolás Peralta conducía el rodado marca Ford, modelo Eco Sport, dominio JVL620 en sentido Este a Oeste por Avenida Mate de Luna, por su derecha, a una velocidad no superior a los treinta kilómetros por hora, cuando al llegar a la intersección de calle Paso de los Andes, con la luz de giro puesta y percatándose por el retrovisor si alguien circulaba por la derecha, comenzó a girar a la calle referida cuando sintió el impacto en la parte delantera del rodado.

Agregan que como producto del fuerte impacto, en la rueda y guardabarros derecho, se rompe el extremo de la dirección del rodado y eso se explica por la alta velocidad del motovehículo, superior a lo permitido por la Ley de Tránsito, con dos personas sin cascos, sumado al cansancio y al apuro del conductor del rodado de menor porte, tal como surge de la causa penal.

Sostienen que los informes de la Policía científica no son contundentes dado que al elaborar la revisión técnica del vehículo de mayor porte han concluido que en relación al conjunto de dirección

"posee permite maniobrar" lo que es totalmente falaz ya que el vehículo no podía ser conducido luego del impacto, siendo trasladado a los empujones y luego en una grúa.

Relatan que las declaraciones en sede penal por parte del conductor de la motocicleta resultan ser contradictorias a lo narrado en el escrito inicial, donde manifiesta una conducción negligente y a excesiva velocidad, como se pretende inducir en el manejo del señor Nicolás Peralta.

Apuntan que si se observa el informe de la División de fotografía, de la División Criminalística de la Provincia de Tucumán, en la fotografía 2 se ve claramente la posición que quedó el rodado mayor, coincidente con los dichos del señor Peralta en su declaración y se observa la luz de giro puesta.

Postulan que con respecto a la copia del video, dicho elemento fue desestimado y enviado a la oficina de efectos secuestrados, ya que no incorporaba elementos que deban ser merituados al tratarse de una cámara rotativa y el lugar de los hechos fue grabado después de lo ocurrido.

Finalmente, destacan que el informe médico que brindó Gómez Ragido al oficial Roque Daniel Medina, cuando se comunicó con el Hospital Padilla es que las víctimas solo presentan politraumatismos y que el estado de salud no reviste gravedad.

Impugna los rubros reclamados y ofrece prueba documental.

En fecha 16/05/2018 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a través de su letrado apoderado Pablo Aráoz y, en primer término, planteó exclusión de cobertura alegando que al momento de ocurrir el accidente de tránsito, se encontraba impaga la prima correspondiente al seguro celebrado sobre el vehículo identificado con el dominio JVL620. Añade que al estar suspendida la cobertura por falta de pago, se notificó al asegurado mediante carta documento.

Subsidiariamente contestó demanda y pidió su rechazo. Luego de negar los hechos expuestos en el escrito inicial, sostiene que el siniestro se produjo tal cual como lo relató la parte demandada, dado que el principal responsable en su producción fue el conductor de la motocicleta, sin casco protector y, probablemente, sin licencia de conducir.

Agrega que el actor perdió el control de su vehículo y no pudo evitar embestir contra el costado derecho del automóvil del demandado que, mientras circulaba delante de la motocicleta, realizó un giro para ingresar a una calle perpendicular a la Avenida. Hace hincapié en la falta de casco protector de los actores.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba documental y plantea pluspetición inexcusable por considerar exorbitantes las sumas de dinero reclamados por la actora en su escrito inicial.

Sustanciada la exclusión de cobertura propuesta, contestó el demandado (06/06/2018) y solicitó su rechazo alegando que la póliza N° 07/840294 tenía vigencia desde el 06/06/2015 hasta el 06/12/2015 pagadero en seis cuotas, los que se realizaban mes a mes a través de un productor de seguros o por otros medios, como ser, pago mis cuentas, Banco de Tucumán, etc.

Apunta que la falta de pago y/o retraso manifestada nunca fue advertida por Seguros Rivadavia y mucho menos por el productor de seguros. Añade que posterior al siniestro, la empresa aseguradora prestó el servicio de grúa, lo que no hubiera ocurrido si la cobertura hubiera estado suspendida. Apunta que la decisión que se tome debe ser a la luz de la Ley Consumeril

Finalmente, asevera que recién el día 08/09/2015 mediante carta documento le comunicaron la declinación del siniestro, lo que fue rechazado mediante misiva de fecha 11/09/2015.

En fecha 07/06/2018 contestó la parte actora y solicitó el rechazo de la exclusión de cobertura propuesta aduciendo que no consta la falta de pago y niega la veracidad de las afirmaciones vertidas por la citada en garantía.

En fecha 19/06/2018 se abre la presente causa a prueba. Ofrecidas y producidas, corren agregadas conforme surge del informe del actuario de fecha 31/08/2021 (siendo diez de la actora, ocho de la demandada y cuatro de la citada en garantía). Puesto este proceso para alegar, los presentó la parte actora en fecha 27/09/2021.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 08/11/2021, estando exenta la parte actora conforme lo previsto por la Ley 6314 y formándose el cargo tributario para las partes accionadas tal como se desprende de proveído de fecha 25/02/2022.

En fecha 23/03/2022 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

Encontrándose la presente causa bajo estudio, en fecha 04/09/2023 se advierte que quedó pendiente la producción de una prueba de reconocimiento (cuaderno A5) y que faltó solicitar la remisión de la causa penal caratulada: "Peralta Luis Nicolás s/ Lesiones Culposas. Expte. n°52764/15". En su consecuencia, se suspendieron los plazos para dictar sentencia definitiva.

En fecha 28/11/2023 se dio cumplimiento con la prueba de reconocimiento referida y en fecha 13/12/2023 se remite la causa penal señalada en el párrafo anterior.

En fecha 13/12/2023 la presente causa vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Traba de la litis.** En el escenario arriba descripto, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio si es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

**2. Encuadre jurídico.** Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Así las cosas, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Bajo la vigencia del art. 1.113 Código Civil se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque, no obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del CCCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

**3. Prejudicialidad.** En cuanto a la responsabilidad de la acción penal, de la lectura de las constancias de este proceso surge la causa caratulada: "Peralta Luis Nicolás s/ Lesiones culposas. Expte N° 52764/2015" de la cual se desprende que en fecha 03/02/2020 se hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de Luis Nicolás Peralta por el término de doce meses, debiendo el imputado cumplir con determinadas reglas de conducta detalladas en aquel decisorio. Por lo que entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, "Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 383 del 25/10/12).

**4. Exclusión de cobertura.** Previo a ingresar en la cuestión de fondo, corresponde analizar el planteo de exclusión de cobertura articulado por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en mérito a que -según lo expuesto en su contestación al escrito inicial- al momento de ocurrir el accidente de tránsito reclamado en este proceso, la prima del contrato de seguro que brinda cobertura al vehículo dominio JVL620, estaba impaga.

Sustanciado este planteo, el demandado apuntó que la falta de pago y/o retraso nunca fue advertido por la compañía de seguros y mucho menos por el productor. Además, señaló que la decisión que se tome debe ser a la luz de la Ley Consumeril. Por su parte, la actora aseveró que no consta en este proceso la falta de pago.

Ya en el análisis del planteo propuesto, se observa entre la documental acompañada un contrato de seguro celebrado entre Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y Luis Alberto Peralta, identificado con la póliza N° 07/840294 cuyo objeto asegurado es el vehículo marca Ford Eco Sport 1.6 XL, modelo 2011, dominio JVL620 y la fecha de vigencia de este instrumento va desde las 12 horas del día 06/06/2015 hasta las 12 horas del día 06/12/2015.

Asimismo, la forma de pago fue en seis (06) cuotas con el primer vencimiento el día 15/06/2015 y el productor de seguros fue Héctor Sebastián Castaño, matrícula profesional N° 66585 (ver páginas 139/168 y 183/184 del expediente digital, cuerpo 1).

Producido el riesgo cubierto en esta póliza, luce carta documento de fecha 08/09/2015 a través de la cual la compañía de seguros notificó a Luis Alberto Peralta el rechazo del siniestro acaecido el día 23/08/2015 alegando que la póliza referida se encontraba suspendida por falta de pago, razón por la que operó la cláusula CA-CO 6.1 cobranza del premio (ver página 171 del expediente digital, cuerpo 1).

A fin de rebatir la decisión adoptada por la aseguradora, el señor Peralta arrojó comprobantes de pagos en donde específicamente el referido a la cuota N° 3 vencía el día 15/08/2015 y fue abonado recién el día 24/08/2015 a horas 09:18, produciéndose el siniestro el día 23/08/2015 (ver página 207 del expediente digital, cuerpo 1).

Así las cosas, es lógico -y fundado- el rechazo de la cobertura decidido por la compañía de seguros, ya que en materia contractual los plazos son perentorios cuando están fijados, como en el caso en estudio. Esto quiere decir que la obligación debe ser cumplida dentro del plazo establecido, dado que si éste ha fenecido, automáticamente se incurre en mora, con las consecuencias y alcances producidos.

En este punto, comulgo con la tesis que afirma que "la suspensión de la cobertura es, evidentemente, el fruto de la caducidad generada por el incumplimiento del deber de pagar la prima en el término y con la suficiencia convenida. De allí que el derecho a la indemnización se pierde definitivamente, ya que la rehabilitación de la póliza por el pago posterior de lo debido sólo tiene efectos hacia el futuro y no retrograda como saneamiento del contrato" (cf. "Meilij, Gustavo Raúl, Efectos de la Mora en el Pago de la Prima", RCyS 2009-XI, 31.- Dres: Acosta - Ibañex - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Automotriz Argen vs Acotto Juan José y otro s/ Repetición de pago. Nro. Sent: 254. Fecha: 27/06/2014).

En esta línea argumental, la compañía de seguros actuó de conformidad con los términos del contrato al suspender la cobertura ante la falta de pago de la prima. Pues, el asegurado -quién estaba en mora- no puede pretender ahora que se le reconozca una cobertura que voluntariamente dejó de tener.

También es bueno puntualizar que los plazos de rehabilitación de la cobertura -para el futuro- no alteran el equilibrio contractual aún bajo la mirada protectoria del sistema consumeril, ya que de lo contrario estaríamos avalando un incumplimiento a la ley.

En mérito a lo expuesto, se estima ajustado a derecho hacer lugar al planteo de exclusión de cobertura invocado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y así se lo valora.

**5. Presupuestos de la responsabilidad.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**A) Existencia del hecho.** En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron que el día 23/08/2015 se produjo el accidente de tránsito objeto de este proceso. Además, de la causa penal se desprende acta de intervención e inspección ocular, croquis ilustrativo, relevamiento planimétrico y fotografías que dan cuenta del siniestro reclamado en este proceso.

En idéntico sentido, entre la documental aportada como sustento de este proceso obra una grabación del día del accidente aportada por la Policía de Tucumán -Dirección de visualización y monitoreo- que refleja el siniestro objeto de este expediente.

Finalmente, de la historia clínica expedida por el Hospital Ángel C. Padilla surge que Lara Marina Pereyra y Emmanuel Alejandro Acosta López ingresaron a dicho nosocomio el día 23/08/2015 a horas 04:01 y 04:07 producto de un accidente en motocicleta (ver cuaderno D6).

Entonces, de los elementos arriba mencionados existe convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar como fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

**B) Relación de causalidad.** En la especie, no están controvertidos los vehículos partícipes en este siniestro, tratándose de la motocicleta marca Honda, modelo Invicta, dominio 215KMS conducida por Emmanuel Alejandro Acosta López, quién iba acompañado por Lara Marina Pereyra y el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio JVL620 en el que iba a bordo Luis Nicolás Peralta.

A su vez, tampoco está en dudas el sentido de circulación de los rodados mencionados (Este a Oeste) por la Avenida Mate de Luna y el giro a la derecha efectuado por el vehículo de mayor porte (ver croquis ilustrativo y relevamiento planimétrico en causa penal) con el objetivo de continuar su marcha por la calle Paso de los Andes -con circulación de Sur a Norte- lo que provocó el encierro de la motocicleta.

Por lo contrario, la tarea se ciñe en desentrañar si el giro efectuado por el vehículo Ford Ecosport fue llevado a cabo con la suficiente precaución, como así también si el actor conducía su motocicleta reglamentariamente, con la prudencia y el pleno dominio de su rodado como la circunstancia ameritaba.

Dicho esto, se recuerda que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 311:1191).

Tal como se indicó en el encuadre normativo, este proceso se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, "Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios", Sent. del 29/11/2018).

En su mérito, a la parte actora le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente lo cual, para rebatir dicha presunción, los demandados debían probar algún eximente válido, lo que no sucedió en la especie. Se adelanta que las pruebas ofrecidas a esta causa, han sido contundentes para demostrar que el accionar del demandado generó el accidente reclamado.

Así las cosas, seguidamente se examina la incidencia causal que tuvo la conducta desplegada por la demandada en el siniestro. En su escrito inicial, el señor Acosta López apuntó que el señor Peralta conducía por el carril del medio de la Avenida Mate de Luna y a través de una maniobra negligente sin advertir con luz de giro, dobló en forma imprevista hacia la derecha para ingresar a la calle Paso de los Andes, lo que provocó el encierro y posterior impacto.

El artículo 43 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente (...)". A su turno, el artículo 92 del Código de Tránsito de la Municipalidad de Tucumán, ordenanza N° 942/87 y sus modificatorias reza: "El conductor que se proponga doblar hacia la derecha para tomar otra vía, deberá desplazar

paulatinamente su vehículo a los efectos de circular por ese lado de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra. El giro debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o por los carriles señalados para ello".

En esta inteligencia, luce acreditado que el señor Peralta no extremó los cuidados necesarios para llevar a cabo la maniobra de giro a la derecha lo que, sin lugar a dudas, originó el hecho colisivo. Es así por cuanto está probado en esta causa que, previo a iniciar el giro, el demandado conducía su vehículo por el **carril del medio** de la Avenida cuando lo correcto hubiera sido que se desplace cuidadosamente al sector derecho de la calzada, para luego iniciar el giro pretendido (el resaltado pertenece al Sentenciante).

Siguiendo esta lógica, si bien es cierto que al responder el escrito inicial el demandado alegó que colocó la luz de giro -lo que se tratará más adelante- y se percató por el retrovisor si alguien circulaba por la derecha, se reitera que la maniobra efectuada por el señor Peralta partió desde un lugar equivocado -carril del medio-, lo que se traduce en una conducta antirreglamentaria.

En palabras del perito sorteado en este expediente civil, José Manuel Mena, surge que aún cuando el conductor del automóvil hubiese realizado las advertencias lumínicas necesarias para prevenir el accidente, su ubicación dentro de la calzada para realizar la maniobra de giro hacia su derecha, era lo suficientemente alejada del borde derecho, lo cual permitía el paso de la motocicleta por dicho sector. Además, agregó que en la grabación analizada se observa la ausencia de algún obstáculo o vehículo que le hubiera impedido al conductor del automóvil situarse al borde derecho de la calzada.

Finalmente, colige que al girar sobre su derecha, alejado del borde derecho de la calzada, interrumpió el sentido de circulación de la motocicleta, cuyo conductor lo hacía en forma correcta, en cuanto a su posicionamiento dentro de la Avenida Mate de Luna (ver páginas 99/104 del expediente digital, cuerpo 3).

Este dictamen pericial solamente fue objeto de pedido de aclaraciones por parte de la citada en garantía, no así de impugnación ni observación, razón por la que adquirió firmeza.

Acorde con lo expuesto, del informe accidentológico N° 228/142 que corre agregado en la causa penal, se desprende que el perito Juan José Cata estableció que la causa primaria por la cual se produce el evento es la maniobra realizada por el conductor de la camioneta marca Ford, ya que si se ceñía treinta metros antes al cordón Norte de la Avenida y, al arribar a la encrucijada verificaba la factibilidad de realizar la maniobra, la colisión no se hubiera producido (ver páginas 131/132 de causa penal, PDF 2).

Respecto a la luz de giro invocada por la parte demandada, no escapa a este Magistrado que en el informe fotográfico N° 5387/193/15 (ver páginas 11/17 de causa penal, PDF 2) se observa que el vehículo Ford Ecosport la tenía encendida al momento que intervino la Policía de Tucumán. No obstante, no existe certeza si cuando se produjo el impacto este rodado llevaba la luz de giro prendida, dado que al ver la grabación agregada a esta causa (entre las 03:33:54 y 03:33:57), las luces blancas del vehículo generan una interferencia lumínica que impide una clara apreciación de si la luz en cuestión estaba, o no, encendida.

En otro orden de ideas, se observa que para intentar eximirse de responsabilidad, el demandado apuntó que el señor Acosta López conducía a excesiva velocidad. En este punto, si bien es cierto que el perito José Manuel Mena aseveró que la motocicleta conducía a una velocidad distinta de la precautoria, lo que se traduce en velocidad excesiva (ver acta de audiencia de fecha 21/02/2019 en cuaderno D4), también es cierto que este profesional señaló que no existen elementos de juicio objetivos que le permitan establecer la velocidad a la que circulaban los rodados al momento de la

colisión, lo que resulta contradictorio.

No obstante, el perito Juan José Cata en su informe accidentológico manifestó que las evidencias realizadas por el personal técnico especializado resultan insuficientes a los efectos de determinar de manera objetiva la velocidad de circulación antes del impacto tanto de la motocicleta como de la camioneta.

Así pues, existe certeza de que los peritajes realizados no permiten cuantificar con exactitud la velocidad de los rodados colisionados, razón por la que no sería justo adoptar la decisión de que este accionar del señor Acosta López tuvo incidencia causal en la producción del siniestro.

Sobre esta plataforma, se afirma que la causa principal en la producción de este accidente de tránsito fue la maniobra de giro a la derecha efectuada por el señor Peralta, lo que inexorablemente trajo aparejado el encierro de la motocicleta en la que iban a bordo los actores, produciéndose el impacto con el guardabarros delantero lado derecho del vehículo con el lateral izquierdo de la motocicleta, conforme surge del informe técnico elaborado en la causa penal (ver páginas 7/8 del PDF 2).

Además, no puede soslayarse que desde el inicio de su maniobra antirreglamentaria, el conductor del vehículo de mayor porte no conservó el pleno dominio de su rodado (cf. artículo 39 inciso b de la Ley N° 24.449) a pesar de que el día estaba despejado, con luz artificial, el estado del pavimento no presentaba deformaciones (ver acta de inspección ocular) y no existían obstáculos que le impidan advertir la presencia de la motocicleta la que, incluso, conducía por la calzada en sentido correcto -lado derecho-, conforme lo prevé la Ordenanza Municipal 942/87.

Al respecto, si un vehículo circula por el carril rápido de una Avenida y desvía intempestivamente la marcha hacia la derecha, aún con luz de giro, pero sin anticipar con suficiente antelación, constituye a su conductor en responsable de los daños que su imprudencia ocasione, pues al interponerse en el sentido de la marcha de los vehículos que circulan detrás surge la responsabilidad de los conductores que realizan tal maniobra. La experiencia común indica que quién ha realizado una maniobra intempestiva -por falta de anticipo suficiente de la misma- con un vehículo que iba delante de otro en una avenida y se interpone en la línea de marcha, es responsable del accidente. El fundamento de esta presunción hominis no es otro, que la inobservancia por parte del conductor de la regla que lo obliga a mantener en todos los casos el control sobre la marcha del vehículo sin realizar giros abruptos e imprevisibles. (Brebba, "Problemática Jurídica de los Automotores", t. I, p. 194).

**C) Responsabilidad.** A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Ecosport, dominio JVL620 y a Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. surge de cédula de identificación del automotor agregada en causa penal), por el hecho producido el día 23/08/2015 en la intersección entre Avenida Mate de Luna y calle Paso de los Andes.

Asimismo, se exime de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo ponderado en el punto 4 de esta exposición.

**6. Rubros reclamados.** Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A fin de lograr una mayor claridad en este decisorio, se examinarán por separado a cada uno de los actores en este proceso.

### **6.1. Emmanuel Alejandro Acosta López.**

**A) Daño emergente:** Reclama por este concepto el valor de \$25.000 y sostiene que sufrió lesiones y fractura del pie izquierdo, por lo que al carecer de obra social su curación tuvo que ser abonada en forma particular, lo que le costó el valor de \$5.000. Por otro lado, apunta que el costo de la reparación de la motocicleta es superior al valor de una motocicleta nueva de idénticas características. Además, considera que a pesar de reparar su rodado este no quedaría en buenas condiciones ya que los daños fueron de extrema gravedad. Por ello, considera razonable que prospere este rubro por el valor de \$20.000.

Al respecto de los gastos médicos, se observa informe emitido por el Hospital Ángel C. Padilla del cual surge que el señor Emmanuel Alejandro Acosta López ingresó a dicho nosocomio el día 23/08/2015 a horas 04:07 producto de un accidente de tránsito. Asimismo, entre la documental aportada se observan distintos tickets de farmacia.

Además, existe informe pericial médico y orden médica firmada por el doctor Juan José Reyes Martínez, instrumentos reconocidos por el propio profesional en audiencia de fecha 08/03/2019 (ver cuaderno A6).

Ponderando que los elementos mencionados guardan estricta relación con el hecho ocurrido, y sabido que los gastos médicos deben ser analizados con un criterio amplio, no siendo necesaria la demostración exacta de los gastos efectuados se tiene por probado este punto.

Al respecto, nuestro Címero Tribunal resolvió que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”

Así las cosas, la experiencia común (artículo 127 del CPCCT) indica que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos (traslado, farmacia, rehabilitación, entre otros) los que deben ser reparados por ser usual, natural y ordinario de las cosas.

En su mérito, se estima que luce razonable y prudente la suma reclamada, es decir, **\$5.000 (cinco mil pesos)**, cifra por la que prospera este rubro.

Respecto a los intereses, deberán calcularse desde la fecha del hecho que originó los gastos hoy reclamados (23/08/2015), hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a lo requerido por los daños que sufrió la motocicleta, el actor apuntó que estos superan el valor de una unidad nueva.

Del análisis de las constancias de este proceso, específicamente del acta de inspección ocular, fotografías aportadas y los informes técnicos que surgen de la causa penal, lucen acreditados los daños denunciados, sin que se hubiera practicado prueba alguna en la causa tendiente a desacreditarlos. A partir de allí, se consideran probados los daños que deben ser resarcidos.

A fin de cuantificar lo reseñado, del informe expedido por Aspen Motos de fecha 28/08/2018 surge que el valor de una motocicleta marca Honda, modelo Invicta en Agosto del año 2015 es de \$32.450. Asimismo, se desprende que este rodado discontinuó su producción por lo que informan el precio de un motovehículo de idénticas características y cilindradas en una cifra de \$60.300 (ver páginas 289/291 expediente digital, cuerpo 1).

En idéntico sentido, corre agregado informe de Yuhmak SA de fecha 29/08/2018 de donde emerge que el precio de una motocicleta marca Honda Invicta al mes de Agosto del año 2015 es de \$33.800 y que este modelo

fue reemplazado por la Honda CG150 por un precio de \$62.850 a la fecha de este informe (ver página 305 del expediente digital, cuerpo 1).

Ahora bien, del informe técnico N° 3084/196/15 elaborado en la causa penal por Miguel Ángel Molina, Oficial Ayudante de la Policía de Tucumán, surge que al momento de realizar la inspección al rodado marca Honda, dominio 215KMS se observa: "guardabarros con daños, pedalín lado derecho con daños, carcasa de motor lado izquierdo con daños" (ver página 9 de causa penal, PDF 2).

Resultaría a todas luces injusto que este rubro proceda por el valor de una motocicleta nueva, dado que no está probada las cifras reales de su reparación, máxime si la parte actora no arrió ningún presupuesto de algún taller que así lo acredite. Simplemente se cuenta con lo relatado por el señor Acosta López en su escrito inicial, tornándose en insuficiente y además viéndose rebatido por el informe técnico apuntado, lo que demuestra el verdadero daño padecido por la motocicleta en cuestión.

No obstante lo alegado en el párrafo anterior, esta circunstancia no será un obstáculo insalvable para que este rubro prospere.

Al respecto, acreditados en el presente caso los daños de la motocicleta, lo que surge del informe técnico de la causa penal, y la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta del accionado, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por la parte actora, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "Albornoz Noelia Eliana vs Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ Daños y perjuicios. Fecha: 21/11/2017").

En razón de ello y a la facultad concedida en la parte final del artículo 216 del CPCCT, estimo prudente fijar a favor del actor la suma de **\$31.425 (treinta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos)**, en concepto de gastos de reparación de la motocicleta, lo que consiste en el 50% (cincuenta por ciento) del valor de una unidad nueva, conforme lo señalado en el informe expedido por Yuhmak SA en fecha 29/08/2018.

Respecto a los intereses, deberán calcularse desde la fecha del presupuesto señalado arriba (29/08/2018), hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

En resumidas cuentas, el rubro daño emergente prosperará por el valor de **\$36.425 (treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos)** lo que surge de la suma de los gastos médicos más los gastos de reparación de la motocicleta, a lo que deberá aplicarse los intereses tal como se señaló.

**B) Lucro cesante.** Reclama la cifra de \$21.740 alegando que trabajaba como encargado en la Sanguchería "El Pro" y en el Drugstore complejo 24 horas. Añade que de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad Gastronómica (CCT 491/06) debería encuadrar en el Nivel 6 - Categoría I. Sin embargo, señala que no estaba registrado y después del accidente fue desamparado por sus ex empleadores. Concluye que según el médico forense, estuvo incapacitado por 60 días para trabajar, por lo que dejó de percibir remuneraciones durante ese tiempo.

Este rubro importa la pérdida del lucro que cesa en su generación (beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención). Son futuras ganancias que no se podrán percibir como consecuencia del hecho dañoso. En sentido estricto, no es un menoscabo patrimonial actual sino una imposibilidad de continuar con el desarrollo patrimonial de la manera esperada, o, al menos, la generación de ingresos suficientes de manera continua (Molina Sandoval; Derecho de Daños; pág. 337).

La procedencia del reclamo por lucro cesante está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de lo contrario, de ahí en más, opera el restablecimiento o queda consagrada la incapacidad permanente (CNC sala A; Martínez, Rodolfo H. y otro v. García, Abel y otro; 11/03/1996; TR LALEY 1/47192).

En relación a este rubro, la imposibilidad que sufrió el señor Acosta López para realizar su rutina laboral habitual fue de **carácter transitorio** -tal como se examinará-, razón por la que será analizado el lucro cesante (el resaltado pertenece al Sentenciante).

De forma preliminar, surge de las constancias de este proceso que existe un juicio caratulado: "Acosta Emmanuel Alejandro vs Sandwichería El Pro s/ Cobro de pesos. Expte N° 1179/17" que tramitó en el Juzgado del Trabajo V° Nominación de este Centro Judicial. Asimismo, luego de una consulta a través del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) se desprende que en esta causa no se corrió traslado de la demanda y se archivó el expediente en fecha 17/03/2023, lo que me da certeza de que el señor Acosta López no cobró ninguna indemnización proveniente de otro juicio que pueda traer aparejada una doble indemnización en esta acción civil.

Aclarado ello, y conforme el relato expuesto por el actor tanto en esta causa civil como en sede penal, él trabajaba en la Sanguchería El Pro y en un Drugstore, no encontrándose registrado laboralmente.

A fin de darle sustento a su actividad laboral, se observa que la parte actora produjo una prueba testimonial (cuaderno A10) en donde declaró Constanza Noelia Mansilla y dijo que era compañera de trabajo de Emmanuel desde el mes de Mayo del 2015 que empezaron a trabajar juntos en el cajero del Drugstore (ver página 339 del expediente digital, cuerpo 2).

A su turno, el testigo Axel Nicolás Araujo manifestó que sabía que Emmanuel trabajaba en un Drugstore y en una Sandwichería (ver página 341/342 del expediente digital, cuerpo 2).

Respecto a estos dos testigos, el demandado dedujo un incidente de tachas alegando que son complacientes con el señor Acosta López y que no fueron testigos presenciales del accidente, siendo sus respuestas generales. Sustanciado este planteo propuesto, contestó el actor aduciendo que, si bien estos testigos no son presenciales, sus declaraciones demuestran otras circunstancias que son relevantes en la causa.

En su mérito, ponderando que los argumentos brindados por la demandada a fin de desacreditar los dichos de los testigos puestos en tela de juicio no son suficientes para desvirtuar sus declaraciones, por lo que se rechaza la tacha de testigos propuesta. Es así por cuanto, si bien es cierto que estos testigos no han presenciado el accidente, lo que puede verse corroborado en el acta de inspección ocular agregada a la causa penal, de la cual surge la inexistencia de testigos, también es cierto que el relato de los testigos es coincidente entre sí y con restantes elementos traídos a este juicio, brindándole validez a sus manifestaciones, brindando su testimonio además sobre otro aspecto reclamado en autos.

Dicho esto y probada su actividad laboral, y examinando el tiempo que el señor Acosta López permaneció imposibilitado de realizar su rutina de trabajo habitual, resulta de vital importancia lo informado por el Cuerpo Médico Forense del Ministerio Público Fiscal, en donde el doctor Alberto V. Pacheco fue contundente y estimó el tiempo de curación en sesenta (60) días para realizar sus tareas habituales, lapso de tiempo que se ponderará a fin de cuantificar este rubro (ver página 127 de la causa penal, PDF 2).

En orden a su cuantificación, no luce respaldo instrumental de la remuneración mensual exacta que percibía el señor Acosta López dado que no estaba registrado laboralmente. No obstante, el monto peticionado luce razonable y ajustado, el que fue contemplado por el CPN Simón Valdez (ver cuaderno A9) para efectuar el cálculo, lo que no fue desvirtuado a través de algún elemento probatorio por parte de la demandada, apoyándose únicamente en su oposición genérica a este rubro detallada en su escrito de responde al libelo.

En su mérito, al tener en cuenta el ingreso mensual calculado por el experto contable (\$10.870) y el tiempo aludido por el Cuerpo Médico Forense (60 días) lo que equivale a dos meses de inactividad laboral, es que se estima adecuado que este rubro prospere por la suma de **\$21.740 (veintiún mil setecientos cuarenta pesos)**.

Respecto a los intereses, deberán calcularse desde la fecha del hecho (23/08/2015), hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

**C) Incapacidad sobreviniente.** Reclama la suma de \$290.524 y sostiene que producto del accidente sufrió una incapacidad del 10% la que, sin lugar a dudas, debe ser indemnizada.

La indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Del informe del doctor Alberto V. Pacheco, del Cuerpo Médico Forense, surge que no se evidenció fractura de arcos costales por lo tanto el dolor sufrido fue por el traumatismo torácico padecido y estimó un tiempo de curación de sesenta (60) días.

En esta línea argumental, en la prueba pericial médica producida en este proceso (cuaderno D8) el perito Guillermo Petros fue contundente cuando expresó: "El señor Emmanuel Acosta López, no presenta incapacidad física alguna" (cita textual).

Sobre esta plataforma, se pondera que no están dados los extremos exigidos para que este rubro sea receptado favorablemente, ya que los médicos que han intervenido y han analizado al señor Acosta López han coincidido de que éste último no padece una incapacidad producto del hecho colisivo que sea merecedor del reparo aquí propuesto.

**D) Daño moral.** Reclama la suma de \$50.000 alegando que se quedó sin trabajo y su único medio de movilidad quedó inutilizado después del siniestro, situación que le provocó graves e injustos sufrimientos.

El informe psicológico elaborado por el Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, sugirió que Emmanuel Alejandro Acosta López inicie tratamiento psicoterapéutico de orientación psicoanalítica (ver página 250 del expediente digital, cuerpo 2).

Además, se pondera que los daños materiales ocasionados a la motocicleta del actor, su entidad y características se encuentran acreditadas. También surge de las constancias de este proceso la actitud totalmente desinteresada de la parte demandada en reparar los daños ocasionados.

Así pues, es razonable inferir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial ocasionado a raíz del accidente, máxime al tener en cuenta que la parte actora se vio obligada a iniciar esta acción a los fines de lograr que el daño ocasionado a su vehículo sea resarcido.

En cuanto al monto que corresponde otorgar por este rubro, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medios para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 cit.-, considero que el resarcimiento

en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrá paliar en algún grado el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; art. 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente).

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso y la fecha en la cual se entabló la presente demanda (22/08/2017), se estima que luce prudente y razonable otorgar la suma de **\$300.000 (trescientos mil pesos)**, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (23/08/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

## **6.2. Lara Marina Pereyra:**

**A) Daño emergente.** Reclama por este concepto la cifra de \$105.000 lo que comprende tratamiento odontológico (\$40.000); cirugía estética (\$50.000) y; gastos psicoterapéuticos (\$15.000).

En primer término, se analizará el tratamiento odontológico requerido por la parte actora. A fin de darle sustento a lo pretendido, se observa presupuesto brindado por el odontólogo Martin F. Zalduendo de fecha 12/11/2015 del cual se desprende que la paciente Lara Pereyra necesita hacer eudoncia en elementos 21 y 22; implante en elemento 11; hacer pernos en 21 y 22, emergente en 11; hacer coronas provisionales y definitivas de cerámica, lo que asciende a un total de \$40.000 (cuarenta mil pesos). Además, obra factura emitida por Alcira Irma Lorca por una panorámica con un costo total de \$200 (ver páginas 71/72 del expediente digital, cuerpo 1).

Así las cosas, la experiencia común (artículo 127 del CPCCT) indica que como consecuencia del accidente de tránsito, la señora Lara Marina Pereyra debía someterse a gastos por un tratamiento odontológico, el que debe ser reparado. Por ello, se estima que luce ajustada y razonable la suma reclamada, es decir, \$40.000.

Ahora bien, de las constancias de este expediente, específicamente de la declaración de la víctima en sede penal, surge que al momento de producirse el accidente, los actores a bordo de la motocicleta no llevaban puesto el casco, lo que inexorablemente debe ser tratado al examinar los rubros indemnizatorios.

Nuestro Címero Tribunal resolvió la omisión en el uso del casco reglamentario (...), sí puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frías Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487).

Así las cosas, si Lara Marina Pereyra hubiera llevado el casco puesto cuando sufrió el accidente de tránsito, las lesiones padecidas en su rostro se hubieran visto disminuidas, razón por la que se

considera pertinente que este rubro prospere por el valor de **\$20.000 (veinte mil pesos)**, lo que equivale a un 50% de la indemnización que le correspondía.

Respecto a los intereses, deberán calcularse desde la fecha del presupuesto mencionado (12/11/2015), hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

En segundo término, reclama el valor de \$50.000 por una cirugía estética que deberá ser sometida en un futuro. Acerca de este punto, si bien es cierto que los daños sufridos en el rostro por parte de la señora Lara Marina están acreditados en este proceso -a través de los informes periciales-, también es cierto que no existe algún elemento que avale el monto reclamado en el escrito inicial.

Además, no puede soslayarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria, consideran que el daño estético no constituye una categoría independiente, prevaleciendo la opinión de que si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de su autonomía conceptual, debe desecharse a los fines indemnizatorios que estos daños constituyan un *tertium genus*, que implique su resarcimiento en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral o dicho en palabras de la Corte Federal "el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si no hay indicios de que el sufrido por la actora, provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral" (CS, 1/9/83, "Turro María Cristina c. Moraña Roberto y otra", Fallos: 305:1983; CS, 29/6/2004, "Coco Fabián c. Pcia. de Bs. As."; Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Año VI, N° 10, noviembre 2004, p. 62.).

Sobre esta plataforma, a pesar de que el valor reclamado no tiene sustento instrumental que dé convicción de su cuantificación, ésta indemnización quedará comprendida en la incapacidad sobreviniente que se tratará más adelante.

En último término, pretende el valor de \$15.000 en concepto de gastos psicoterapéuticos.

Al respecto, la indemnización de los "gastos psicoterapéuticos futuros", se trata de un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. En relación al mismo la jurisprudencia es conteste al señalar: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio (cfr. art. 267 Procesal).

En esta inteligencia, la Lic. Mariela Garvich del Gabinete Psicosocial de este Poder apuntó que Lara Marina Pereyra sufrió una vivencia de índole traumático y requiere un tratamiento psicoterapéutico sostenido. Además, luce certificado expedido por Cecilia Bruchmann López -Psicóloga- del cual surge que brindó un tratamiento psicoterapéutico a la actora, quién sufrió ataques de pánico a raíz del accidente.

En su mérito, se estima que luce razonable y prudente la suma reclamada de **\$15.000 (quince mil pesos)**, cifra por la que prospera este rubro.

Respecto a los intereses, deberán calcularse desde la fecha del hecho que originó los gastos hoy reclamados, esta es el día 23/08/2015, hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera

general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

En conclusión, este rubro prospera por la cifra de **\$35.000 (treinta y cinco mil pesos)**, más los intereses a calcularse en la forma considerada.

**B) Lucro cesante.** Reclama el valor de \$11.648 aduciendo que no estuvo en condiciones de trabajar por dos meses ni de culminar sus estudios, por lo que estima que se vio privada de un ingreso potencial de una Salario Mínimo, Vital y Móvil que debe ser resarcido.

De la lectura del escrito inicial, la parte actora reclama las futuras ganancias que no se podrán percibir como consecuencia del hecho dañoso. En sentido estricto, el lucro cesante no es un menoscabo patrimonial actual sino una imposibilidad de continuar con el desarrollo patrimonial de la manera esperada, o, al menos, la generación de ingresos suficientes de manera continua (Molina Sandoval; Derecho de Daños; pág. 337).

Conforme los argumentos señalados anteriormente, las lesiones que sufrió la actora a raíz del accidente de tránsito **no son de carácter transitorio**, razón por la que este rubro queda subsumido en la incapacidad sobreviniente (el resaltado pertenece al Sentenciante).

Es que la incapacidad sobreviniente busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privado a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada.

Al respecto, enseñan Pizarro-Vallespinos que, conceptualmente, no hay diferencia alguna entre "lucro cesante" e "incapacidad". En todos los casos estamos frente a un lucro cesante actual o futuro. Y continúan señalando estos autores, citando a Lorenzetti "lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales. Dicho de otro modo, de la lesión a la integridad psicofísica y espiritual que determina la incapacidad podrá seguir un daño patrimonial o un daño moral o, como suele ser más usual, ambos. No hay un tercer género resarcible - incapacidad- como daño autónomo (cfr. Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", T. 4, págs. 305/306, 1ª edición, Editorial Hammurabi, 2008). Por ello es claro que así concebida la cuestión cuando la incapacidad es permanente (total o parcial), la situación no varía en esencia, pues también el daño que se resarce a la víctima es un lucro cesante actual o futuro (cfr. Pizarro-Vallespinos, op. cit., pág. 307).

Sobre esta plataforma, al tratarse el presente de un caso de incapacidad parcial, permanente y definitiva, el lucro cesante queda comprendido en la incapacidad sobreviniente que se examinará a continuación, por lo que no corresponde otorgar una suma de dinero por el concepto aquí encuadrado.

**C) Incapacidad sobreviniente.** Reclama el valor de \$1.638.000.

A fin de darle sustento a este rubro, es pertinente hacer referencia al informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense en donde la doctora María Marcela Marassa manifestó que, al exámen físico se observa cicatriz hipercrómica por fuera del ángulo externo del ojo derecho de 12 x 0,5 cm en forma de "Y" invertida con su rama menor de 2 cm, dicha lesión altera la armonía del rostro. Además, constata pérdida del incisivo medial y lateral superior izquierdo (21 y 22), hombro derecho indoloro con movilidad activa y pasiva conservada. Finalmente, estima que las lesiones pudieron curarse en cincuenta (50) días, quedando una incapacidad parcial y permanente del 35% (treinta y cinco por ciento) relacionada con secuelas estéticas y psíquicas (ver página 115 de causa penal PDF 2).

En último término, observo que el perito Guillermo Petros (ver cuaderno D8) que actuó en esta causa civil y señaló que Lara Marina Pereyra presenta: cicatriz de piel de cara y/o cuello: región frontotemporal derecha 13%; labio superior lado derecho: 6,09%. En odontología presenta fractura dental: 1,76% y pérdida de dientes 1,1%.

En conclusión este experto apuntó que la actora padece de una incapacidad física parcial y permanente del **21,95%** (ver páginas 295/301 del expediente digital, cuerpo 3).

Respecto a este dictamen pericial, se observa que la citada en garantía lo impugnó en fecha 22/11/2019, la que jamás fue sustanciada con el perito ya que la compañía de seguros no acompañó bono de movilidad, tal como fue pedido mediante nota de fecha 02/12/2019. Ello, demuestra una total falta de interés por parte de la citada en garantía, ya que si realmente hubiera estado disconforme con el dictamen pericial se hubiera preocupado por sustanciar su presentación. Además, existen elementos que dan sustento a lo dictaminado por el experto en medicina, razón por la que se valorará en su totalidad el informe pericial puesto en crisis.

Así, de la pericia médica rendida en este proceso, surgen plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y permanente. Con ello pues, podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 19 CN, artículo 1740 CCCN).

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

Al respecto, nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial Común, se utilizará a los fines de su cálculo el denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 16 años de edad (cf. surge de causa penal); c) que su expectativa de vida puede ser de 76 años ya que tendré en cuenta la esperanza de vida y no la edad de jubilación (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba – Posse) lo que

indica la existencia de 60 períodos anuales computables; d) de la lectura del expediente surge que Lara Marina Pereyra iba a la Escuela de Comercio N° 3 al momento del accidente de tránsito, motivo por el cual se tendrá en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$262.432,93; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 21,95% (cf. pericial rendida en cuaderno de pruebas D8); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$262.432,93 * 13) * 0,990124145775286 * 1/8\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{60}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 21,95% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$9.268.210,11 (nueve millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos diez pesos con once centavos).

Ahora bien, como ya lo manifestara supra, la ausencia del uso del casco protector tendrá influencia en la indemnización pretendida.

En este punto, se sostuvo “La no utilización del casco por parte de un motociclista debe ponderarse a la hora de analizar las lesiones sufridas por la víctima, en tanto guarde relación causal directa con el hecho dañoso, incidiendo sobre la indemnización a otorgar, que deberá ser inferior al haber contribuido a causar su propio daño. No se trata de incurrir o no en una infracción a las reglas de tránsito, sino de prever daños que pueden evitarse o, al menos, disminuirse con el uso del casco, cuyo objetivo es amortiguar los golpes, a veces, fatales, que se producen en la cabeza (cfr. CNCivil, sala H, autos “Boito, Luis G. y otros c. G., M. J. M. y otro”, sentencia del 13/03/2001. Cita online: AR/JUR/4895/2001 y su cita: “CNCiv., sala L, Gelsomino, José c. Kotas, Eduardo J. s/sumario, R. 53.978, 25/8/99; ver también sala I, Ferraro c. Petrucelli, 17/3/98). (CCCC, Sala I, sentencia N° 263 del 30/6/2017, del Voto de la Dra. Laura A. David).

Por ello, al ponderar que los daños sufridos por la actora fueron en su rostro, los que sin lugar a dudas se hubieran visto disminuidos si hubiera llevado el casco puesto al momento del accidente, se estima adecuado que este rubro prospere por el valor de **\$4.634.105,06 (cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cinco pesos con seis centavos)**, lo que equivale a un 50% de la indemnización que en realidad correspondía.

Respecto a los intereses, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (23/08/2015) hasta la fecha del presente decisorio, dado que se han tomado valores actuales a los fines de fijar la indemnización. Desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**D) Daño moral.** Reclama la suma de \$100.000.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

A fin de darle sustento a este rubro, en el informe psicológico elaborado por el Gabinete Psicosocial de este Poder, la Lic. Mariela Garvich señala que existe en Lara Marina una vivencia de índole traumático, abrupto, inesperado, cuya rememoración cursa sin resonancia afectiva, acompañada de sensaciones desde lo real (dolor, frío) y concluye que requiere el inicio de tratamiento psicoterapéutico sostenido (ver página 254 del expediente digital, cuerpo 2).

En este orden de ideas, corre agregado certificado médico expedido por la Psicóloga Cecilia Bruchmann López del cual se desprende tratamiento psicoterapéutico brindado a la señora Lara Marina Pereyra (ver página 70 del expediente digital, cuerpo 1). Así pues, la Licenciada referida se presentó en esta sede civil en Audiencia de fecha 08/03/2019 y reconoció su firma en el certificado exhibido y apuntó que Lara Marina sufrió ataques de pánico a raíz del accidente padecido (ver página 189 del expediente digital, cuerpo 2).

Finalmente, se produjo una prueba testimonial (ver cuaderno A10) donde Agustina Luciana Cháves señaló que cuando Lara Marina tuvo el accidente no quería salir de su casa, estaba encerrada en su pieza y cerró sus redes sociales, además de que tenía el autoestima baja y se encontraba mal (ver página 351 del expediente digital, cuerpo 2).

Esta testigo fue tachada por la compañía de seguros, quién alegó que tiene lazos de amistad con la actora, además de ser complaciente y comparecer voluntariamente a declarar, ya que la cédula de notificación nunca se libró.

Sustanciado este planteo con la actora, se adelanta que no prosperará. Es así por cuanto, si bien es cierto que existe una relación de amistad entre la testigo y la parte actora, también es cierto que conoce las consecuencias derivadas que sufrió Lara Marina posterior al accidente, las que incluso son coincidentes con los demás elementos de pruebas que obran en este proceso (informes psicológicos), lo que le da mayor credibilidad a su relato que se valorará en su totalidad.

Sentado ello, al tener en cuenta que la actora reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso y la fecha en la cual se entabló la presente demanda (22/08/2017), luce prudente y razonable otorgar la suma de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (23/08/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

**7. Corolario.** En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Emmanuel Alejandro Acosta López, DNI N° 32.409.812 y Lara Marina Pereyra, DNI N° 45.651.451 en contra de Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Ecosport, dominio JVL620 y de Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. se desprende de cédula de identificación de vehículos agregada en causa penal). En su consecuencia, se condena a los demandados a abonar a Emmanuel Alejandro Acosta López la suma de **\$358.165 (trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos)** en concepto de gastos médicos, de reparación de la motocicleta, lucro cesante y daño moral; y a Lara Marina Pereyra el valor de **\$5.169.105,06 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil ciento cinco pesos con seis centavos)**, en concepto de tratamiento odontológico, gastos psicoterapéuticos, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Asimismo, se exime de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a la luz de lo examinado en el punto 4 de esta exposición.

**8. Sanción del artículo 65 del CPCCT.** En lo tocante a ello, observo que el letrado apoderado de la citada en garantía solicitó al responder el escrito inicial la aplicación de la sanción del artículo 65 del CPCCT, es decir, pluspetición inexcusable, por considerar exorbitantes los importes requeridos.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial no se desprende que la parte actora haya sujetado el valor de la condena al arbitrio judicial. No obstante, se considera que no se dan los extremos exigidos por el artículo 65 del CPCCT para que prospere esta sanción propuesta. Es así porque los montos reclamados tuvieron sustento en diversos elementos probatorios e, incluso, con dictámenes de peritos, no considerándose una exageración el monto peticionado.

En mérito a lo expuesto, se rechaza el planteo de plus petición inexcusable formulado por la parte citada en garantía.

**9. Costas.** En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron la mayoría de los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Luis Nicolás Peralta y a Luis Alberto Peralta (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

**10. Honorarios.** Se difieren su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR** al planteo de exclusión de cobertura propuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en mérito a lo ponderado.

**2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Emmanuel Alejandro Acosta López, DNI N° 32.409.812 y Lara Marina Pereyra, DNI N° 45.651.451 en contra de Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Ecosport, dominio JVL620 y de Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. se desprende de cédula de identificación de vehículos agregada en causa penal). En su consecuencia, se condena a los demandados a abonar a Emmanuel Alejandro Acosta López la suma de **\$358.165 (trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos)** en concepto de gastos médicos, de reparación de la motocicleta, lucro cesante y daño moral; y a Lara Marina Pereyra el valor de **\$5.169.105,06 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil ciento cinco pesos con seis centavos)**, en concepto de tratamiento odontológico, gastos psicoterapéuticos, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Asimismo, se exime de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a la luz de lo examinado en el punto 4 de esta exposición.

**3. NO HACER LUGAR** al planteo de pluspetición inexcusable propuesto por la citada en garantía, atento a lo tratado.

**4. IMPONER COSTAS** a Luis Nicolás Peralta y a Luis Alberto Peralta, conforme lo examinado.

**5. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**<sub>PJS</sub>

**Actuación firmada en fecha 21/08/2024**

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.